

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Diciembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 3073.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º.—Elecciones.

El día primero de Enero próximo, es el señalado, según el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, sobre elección de Senadores, para que los Ayuntamientos formen y publiquen las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta, que paguen mayor cuota de contribuciones directas.

Al recordar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento exacto de dicho precepto, y de lo que previenen los artículos 26 al 29 de citada Ley, que á continuación se insertan; les encargo, den cuenta á este Gobierno de haberlo verificado, y cuiden, de remitir antes del día 10 de Marzo copia de las listas definitivas

Valladolid 27 de Diciembre de 1883.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

Artículos que se citan.

Artículo 27. El día 1.º de Enero de todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de

contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda, el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del 25 de Diciembre de 1883.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Jalón, en el ejercicio económico de 1877 á 1878 sacó á pública subasta el arrendamiento de ciertas especies de consumos, adjudicándose el remate á José Puigcerver Font por la cantidad de 14.047 pesetas, cuya subasta fué anulada por la Administración económica de la provincia:

Que subastadas segunda vez dichas especies de consumos, se adjudicaron al mismo Puigcerver Font por la cantidad de 7.046 pesetas, cuyo remate fué aprobado por el Ayuntamiento y Administración

económica; y habiéndose apelado de este acuerdo por un vecino del expresado pueblo de Jalón, se declaró por Real orden de 14 de Agosto de 1878 firme la primera subasta y nula la segunda:

Que de dicha Real orden no se dió cuenta al Ayuntamiento por D. José Font y Calafat, que era entonces Alcalde, quien además, haciendo caso omiso de lo que en ella se disponía, permitió que el arrendatario sólo ingresara en arcas municipales el importe de la segunda subasta y no el de la primera, por cuyo motivo el Ayuntamiento en sesión de 30 de Octubre de 1881, declaró á dicho Alcalde responsable de la cantidad de 6.715 pesetas, notificándosele dicho acuerdo:

Que requerido al pago de la expresada cantidad, no lo verificó sin alegar para ello justa causa, por lo cual se siguió el procedimiento de apremio, embargándose varias fincas, y solicitado por Font del Gobernador de la provincia que se concediera un plazo para justificar haber interpuesto demanda contenciosa-administrativa contra la Real orden de 14 Agosto de 1878, se suspendieron los dichos procedimientos de apremio, concediéndosele 20 días para justificar que había sido admitida dicha demanda.

Que trascurrido el plazo, y seguidos de nuevo los procedimientos. Font acudió al Ayuntamiento de Jalón pidiendo que se le concediera otro plazo de dos meses para probar que había sido admitida la demanda de que viene haciéndose referencia, obligándose con todos sus bienes, caso de no acreditar tal extremo, á pagar todos los gastos ocasionados por el comisionado ejecutor, y la cantidad adeudada de 6.715 pesetas.

Que en 5 de Agosto de 1882 acudió D. José Font Calafat al Juzgado de primera instancia, con un escrito promoviendo el correspondiente recurso de queja contra las Autoridades administrativas, y solicitando se reclamara del Ayuntamiento de Jalón los antecedentes necesarios, elevando después lo actuado á quien correspondiera, así como que mientras tanto, por primera provincia y con objeto de evitar los gravísimos perjuicios que se le irrogarían, se

suspendiera el acuerdo del Ayuntamiento:

Que en 2 de Diciembre del mismo año, el Juez dictó auto suspendiendo la ejecución del acuerdo de que se ha hecho mérito, dejando en idéntica situación y sin efecto las diligencias que como consecuencia de tal acto se habían practicado, y teniéndose á su vez por promovido el expediente de recurso de queja:

Que comunicado el auto anterior al Ayuntamiento de Jalón, éste acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, respecto al apremio incoado contra D. José Font Calafat, fundándose en que, con arreglo al art. 1.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la tramitación de estos procedimientos será la que las leyes administrativas señalan á la vía de apremio; en que según los buenos principios administrativos, las Corporaciones municipales tienen atribuciones por sí para exigir que los deudores de las mismas ingresen en Caja los descubiertos en que se hallen, dirigiendo contra ellos los procedimientos que la ley tiene establecidos, los cuales son puramente administrativos; en que si el recaudador José Puigcerver resultaba alcanzado en 6.715 pesetas como deudor á los fondos municipales de Jalón, lo había sido por negligencia y abandono del que era Alcalde en aquella época, puesto que dentro de la ley tenía medios para asegurar la cantidad en que fueron subastadas las especies de consumos; en que al no exigir el expresado Alcalde en el año de 1877 á 78 al recaudador José Puigcerver fianza suficiente para asegurar la cantidad por la que se le adjudicó la subasta, desatendió la obligación que le imponía la ley de velar por los intereses municipales; en que siendo este procedimiento administrativo, á la Administración únicamente competía conocer de él, sin que debiese mezclarse otra jurisdicción, porque la naturaleza misma del asunto lo rechazaba; y en que con arreglo al art. 132 de la ley Municipal, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la

ley de Contabilidad general del Estado.

Que sustanciado el conflicto; el Juez dictó auto declarándose competente para continuar conociendo del recurso de queja producido por D. José Font Calafat contra el Ayuntamiento de Jalón por invasión de atribuciones judiciales, y comunicado este auto al Gobernador, éste de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio Reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el auto judicial de 2 de Diciembre de 1882, origen del requerimiento de inhibición, comprende dos extremos; uno relativo al recurso de queja por suponerse invadidas las atribuciones judiciales por las Autoridades administrativas y otro que tiene por objeto la suspensión de los procedimientos administrativos de apremio para hacer efectiva la deuda de que aparece en descubierto Don José Font Calafat.

2.º Que dirigido el requerimiento de la Autoridad gubernativa para arrancar de la judicial el conocimiento del asunto que se refería al procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Jalón, á esto debió el Juez requerido limitar el auto por el que se declaró competente y en manera alguna al recurso de queja que no podía ser materia de requerimiento por parte del Gobernador:

3.º Que lejos de ceñirse la Autoridad judicial á declararse competente ó incompetente respecto á la suspensión decretada por la misma del acuerdo del Ayuntamiento y procedimientos de apremio por el mismo seguidos, que es el asunto sobre que versa el conflicto, declaró su competencia en el conocimiento del expediente sobre recurso de queja:

4.º Que en tal concepto no hay la debida congruencia entre el asunto sobre que se requiere y aquél sobre que se declare competente para conocer el requerido, y no hay por tanto, términos hábiles para dirimir el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar

á decidirla por no haber la debida congruencia entre el requerimiento de la Autoridad gubernativa y el auto de la judicial declarándose competente.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero último Felipe Roncal denunció ante el Juzgado municipal de Alló que el 21 de aquel mismo mes, cuando custodiaba el ganado de Doña Matilde García, en el término de la Rellelongua, jurisdicción de aquella villa de Alló, encontró el ganado de D. Pedro Azcona, vecino de Decastillo, custodiado por Pablo Caridad, que estaba en piezas de barbecho de la referida Doña Matilde García y D. Anseimo Herrerros, aprovechando los pastos de dichas heredades:

Que sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia en 5 de Marzo último, por la que condenó á D. Pedro Azcona, dueño del ganado, á la multa de medio real por cabeza de las 154 de que constaba el rebaño que custodiaba el pastor Pablo Caridad, y á éste en la pena de dos días de arresto menor:

Que apelada la anterior sentencia, no se presentó el apelante á sostener el recurso ante el Juzgado de primera instancia, por lo cual se declaró aquel desierto y firme dicha sentencia, devolviéndose al Juez inferior, quien la llevaría á ejecución:

Que el Ayuntamiento de Decastillo, por medio de su Alcalde Presidente, acudió al Gobernador de la provincia haciéndole presente que los vecinos de aquel pueblo tenían derecho á las hierbas de comuneros en jurisdicción de Alló, y que se les quería privar del mismo por medios como el de la denuncia de que se ha hecho mérito, y que correspondiendo este asunto al conocimiento de los Ayuntamientos, lo hacían presente á dicha Autoridad, la cual en 14 de Marzo del presente año ofició al Juez de primera instancia de Estella, á fin de que éste, á su vez, se sirviera hacerlo al Juez municipal de Alló, para que se abstuviese de conocer del asunto que se ventilaba por ser puramente administrativo:

Que en 11 de Junio del presente año, el Gobernador requirió de inhibición al Juez de primera instancia, y tramitado por éste el conflicto, dictó auto por el que declaró no haber lugar á acceder al requerimiento solicitado por la Autoridad gubernativa, la cual, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en él, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863,

según el cual los Gobernadores no podrían suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que á la fecha en que el Gobernador dirigió en forma el requerimiento de inhibición al Juzgado, ó sea en 11 de Junio último, estaba ya ejecutoriada la sentencia recaída en el juicio de faltas que motivó la provocación de esta competencia:

2.º Que en tal concepto, tratándose de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudo suscitarse el conflicto con arreglo á la prescripción reglamentaria anteriormente citada:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Gaceta del 27 de Diciembre de 1883

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 20 de Agosto de 1881 Don José Flaquer acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de obra nueva, fundándose en que era dueño de una finca sita en el pueblo de Prat de Llobregat, junto á la carretera y bajo los linderos que expresaba; en que á dicha finca atraviesa un camino comunal llamado vulgarmente del Río, á cuyos lados poseía el demandante un cañaveral y estribos de tierra que sirven de cerca á la propiedad indicada, y de obra de defensa, contra las inundaciones del río Llobregat; en que el concesionario del ferrocarril de Villanueva y Geltrú D. Francisco Funia, sin que el cañaveral fuese propiedad suya, ni contiguo en su extensión á la línea férrea, le había cortado é intentaba derribar el muro de tierra que la sostenía, proponiéndose tal vez utilizarlo para paso de aguas pluviales, y quizá para acarreo de materiales; y por último, en que los perjuicios que la obra nueva empezada, y que se intentaba acabar, estaban causando á la expresada finca eran manifiestos, y serían irreparables si no se impedía su prosecución.

Que suspendida por mandato del Juez la continuación de la obra y citadas las partes para el juicio verbal, el Director general del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que según el

art. 43 de la ley de 17 de Enero de 1879, en relación con el 4.º de la misma, no pueden los particulares promover interdictos contra las Empresas ó Compañías que hayan sido legalmente autorizadas para la ocupación de los terrenos necesarios para las obras que traten de realizar aun cuando tomasen alguna porción más que la comprendida en el proyecto, y de la que al interesado se hubiere abonado siempre que no exceda de la quinta parte; en que según la expresada ley, los propietarios que se creyesen perjudicados por tomar las Empresas constructoras más porción de sus respectivas fincas que las señaladas en el proyecto, deberán acudir ante la autoridad del Gobernador de la provincia, que es á quien corresponde resolver estos asuntos; en que por la precitada ley de expropiación forzosa se concede á los Gobernadores civiles las necesarias atribuciones y facultades para la resolución de todos los expedientes que de esta naturaleza se suscitasen; y por último, en que con fecha 15 de Octubre de 1879 fué autorizada la Compañía de que se ha hecho mérito para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de la expresada vía, entre los cuales se hallaban comprendidos los de D. José Flaquer:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto; y apelado este auto, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia, alegando que los interdictos proceden, aun tratándose de intereses, que afectan á obras públicas, mientras no se cumplan las prescripciones que la ley señala para la expropiación forzosa, cuales, son: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige imperiosamente el todo ó parte del inmueble que se debe expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y pago del precio que representa la indemnización:

Que en el caso de autos no había habido expropiación, puesto que faltaba el pago del precio de la cosa que debía ser expropiada, pago que no había llegado el caso de verificarse, toda vez que en virtud de Real orden posterior á la fecha en que el interdicto fué incoado había sido anulada la medición de los terrenos de la propiedad de D. José Flaquer por los vicios que la misma contenía:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que

se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos detener y cobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indubidamente expropiado:

Visto el art 42 de la misma ley que dispone no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art-4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo:

Si las necesidades de la obra hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Considerando:

1.º Que según hace constar la Autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento, la Empresa del ferrocarril de Vals á Villanueva y Barcelona fué autorizada para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de dicha vía, y por lo tanto, aun en el supuesto de que las necesidades de la obra hubieran exigido la ocupación de mayor extensión de terreno en la finca de D. José Flaquer, una de las expropiadas, no por esto hubiera podido en manera alguna el interesado acudir á la vía del interdicto contra lo expresamente determinado en el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa anteriormente citada:

2.º Que en el caso que motiva el presente conflicto deben hacerse las reclamaciones ante la Autoridad administrativa que conoció antes del expediente de expropiación de la finca que ha dado lugar al interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Gaceta del 25 de Diciembre de 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: No tendría digno remate la patriótica empresa, acometida

y continuada por anteriores Gobiernos para la construcción de la Cárcel-Modelo de Madrid, si, al terminarse felizmente las obras del primer establecimiento celular edificado en España, no fueran coronadas con un acto de clemencia propio de los magnánimos sentimientos de V. M.

Autorizado el Gobierno por el artículo 21 de la ley de 18 de Junio de 1870 para someter al Rey la concesión de indultos, que no hubieren solicitado los particulares ni propuesto los Tribunales de justicia, consideró que, dentro de las condiciones establecidas y de los límites fijados en aquella ley, debía elevar hasta las gradas del Trono el fervoroso ruego para obtener el perdón de los desgraciados reos que, extinguiendo actualmente las penas á que fueron condenados por los respectivos Tribunales sentenciantes, prestaron con asiduidad y honradez el concurso de su trabajo personal á la construcción de un monumento que recordará constantemente en lo porvenir el período de paz y de prosperidad que el glorioso reinado de V. M. simboliza.

Tiene necesidad el Ministro que suscribe de atenerse á las disposiciones de la ley para regular el indulto de que se trata, y siente en verdad no secundar tan ampliamente como quisiera hacerlo, los nobilísimos propósitos de V. M., cuya misericordia en favor de los desgraciados está siempre en armonía con la altura de su augusta grandeza; pero es por todo extremo necesario y conveniente conciliar la gracia de indulto, que V. M. se dignó conceder en el día de la solemne inauguración de la Cárcel-Modelo, con las prescripciones legales, respetando así lo que de consuno demandan los intereses de la sociedad y el derecho de los particulares, por cuyo amparo tiene que velar constantemente el Gobierno si ha de cumplir de este modo el mas sagrado de sus deberes.

Los penados que concurrieron con su actividad y sus esfuerzos á la construcción de la Cárcel celular han sabido, en efecto, redimir sus delitos por medio del trabajo, según se dignó afirmar V. M. al inaugurarse aquel establecimiento, y han contribuido por ello á que Madrid tenga ya un edificio penitenciario tan notable como beneficioso.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1883.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto

por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de las penas que se hallan extinguiendo actualmente, á todos los penados que hayan trabajado seis meses por lo menos en las obras de la Cárcel Modelo de Madrid, guardándose la proporción siguiente:

De la tercera parte del tiempo que les falte para cumplir la pena, á los sentenciados á cadena y reclusión temporal; de la mitad á los que extingan las de presidio y prisión mayor; del resto de la pena á los que sufran las de presidio y prisión correccional.

Art. 2.º Quedan excluidos de los beneficios concedidos en este decreto, los reos de los delitos que hubiesen sido perseguidos y condenados á instancia de parte agravada, y los que por haber quebrantado la condena, tengan en la actualidad la condición de prófugos.

Art. 3.º Las Salas de lo criminal procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicación de este indulto, examinando al efecto los antecedentes que consideren necesarios, para lo cual pidan con urgencia á la Dirección general de Establecimientos penales las listas de penados y cuantos datos estimen oportunos.

Art. 4.º Los Presidentes de las Salas de lo criminal remitirán inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia relación nominal de los penados á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresión del tiempo de la condena, del que lleven cumplido y del que, hecha la rebaja, les reste por extinguir.

Art. 5.º Serán competentes para cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de este Decreto las Salas que hubiesen dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle extinguiendo condena.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y resolverá demás sin ulterior recurso, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse sobre su cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Núm. 3065.

Don Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Navarro y Juan Mauricio, que se dice han vivido en

esta Ciudad, respectivamente en la calle de San Martín, número veintisiete y de la Cárcaba número diez y siete; una mujer al parecer gitana, alta, morena, bien parecida y vestida, pecosa, de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, la que usa anillo y collar de oro, y á mediados de Agosto último estuvo en esta población en el parador titulado de los coches, con géneros tejidos, desde donde marchó á Rioseco; y un gitano llamado Pepe, que se dice hermano de aquella, que ha estado domiciliado en dicha Ciudad, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal de oficio, que instruyo sobre hurto de diez fardos paños y géneros tejidos, en la Estación del ferrocarril de esta capital; previniéndoles que de no verificarlo se les irrogará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los Agentes de la policía judicial de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, procuren el paradero de expresados sujetos, den conocimiento á este Juzgado y les hagan comparecer ante el mismo.

Dado en Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S.º León Gervás.

Núm. 3072.

Don Florencio Duro, Juez de primera instancia del partido de Olmedo,

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado escrito, por Don José Villapeceñín Hernández vecino de esta Villa de Olmedo, en demanda de que se declare con derecho electoral en el Distrito de Medina del Campo, á Don Luciano Perez Sesmero, vecino y propietario en Muriel, acompañando al efecto los documentos que justifican la naturaleza y vecindad del Don Luciano, y de hallarse contribuyendo con sesenta y cuatro pesetas y ochenta céntimos de contribución territorial para el tesoro en el expresado pueblo de Muriel; y admitida dicha demanda se acordó publicar la mencionada pretensión por edictos á fin de que en el término de veinte días puedan presentarse en oposición las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Olmedo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Florencio Duro.—Por mandado de S. S.º, Niceto Sanz Velazquez.

Don Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber: que la noche del tres del actual, fué robado de la casa de Martín Fernández Luis, vecino de la Cistérniga, un pollino cuyas señas se insertarán á esta continuación, y en causa criminal que me hallo instruyendo he acordado se proceda á la busca y captura y conducción de indicada caballería y persona ó personas en cuyo poder se hallare á este Juzgado siempre que no acredite su legítima pertenencia.

Por lo que encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias su celo les sugiere á indicado fin.

Dado en Valladolid y Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Señas de la caballería.

Edad cinco años, alzada seis cuartas, pelo negro, bociblanco, herrado de las manos, sumanco del cuarto trasero derecho, rabo torcido y un pinganillo en el peono.

Núm. 3069.

Don Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta Villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente edicto que será insertado en el *Boletín oficial* de la Provincia de Valladolid se hace saber: que en la noche del cuatro de los corrientes, fué sustraída á Gregorio Gimeno Alonso, vecino de Cantalpino, de una cuadra independiente á la casa en que habita, una caballería mayor, cuyas señas á esta continuación se expresan; sobre cuyo hecho me hallo instruyendo sumario de oficio, en el que, por providencia de esta fecha tengo acordado, que por la Guardia civil y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de aquella y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encontrase y caso de ser habida la remitirán con estas y seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Peñaranda de Bracamonte y Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y tres.—Cándido Rodríguez de Celis.—Por su mandado, Juan Bruno.

Señas de la caballería.

Una mula pelo negro, alzada seis

cuartas y media próximamente, cerrada con una pequeña cicatriz en el gatillo.

Núm. 3071,

Alcaldía constitucional de Simancas.

Por orden de esta Alcaldía ha sido depositado en poder del vecino de esta Villa Clemente Fraile un carnero, churro, blanco, que el mismo se encontró extraviado en las márgenes del río Pisuegra.

Lo que se hace público por medio de esta inserción en el *Boletín oficial* de provincia á fin de que su verdadero dueño se presente á recogerle en término de 15 días, abonando los gastos ocasionados, y pasado este plazo se procederá á su venta ingresando el producto al fondo municipal.

Simancas 24 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, J. Antonio de los Ríos.—Marcelino García, Secretario.

Núm. 3070.

Juzgado municipal de Villanueva de los Infantes

Por hallarse vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se anuncia y convocan aspirantes á la misma por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; los que deseen obtenerla, han de acompañar á la solitud los documentos prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la inteligencia que el agraciado no percibirá más sueldo que los derechos de Arancel.

Juzgado municipal de Villanueva de los Infantes 19 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Sotero García.—Por su mandado, Julian Lázaro, Secretario habilitado.

Hospital Militar de Valladolid.

ANUNCIO.

En virtud de orden superior, y por acuerdo de la Junta Económica del mismo, se venderán por medio de proposiciones verbales dos mil trescientos sesenta y cinco kilogramos, doscientos gramos de media lana declarada inútil para el servicio cuyo acto tendrá lugar el día ocho de Enero próximo á las doce de su mañana, en la Dirección del citado Establecimiento.

Valladolid 20 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Director, Felipe G. Silva.—El Secretario, Victoriano Casaseca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de gobierno y Comisión nombrada para su intervención, cumpliendo lo prevenido en la base 7.^a del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la Junta general que se celebrará el día 31 de Enero próximo á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad calle del Duque de la Victoria núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los Sres. acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma con el objeto de que registradas y selladas se devuelvan al interesado con factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 22 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, Julian Majada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio social el día 1.^o de Febrero próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del ejercicio que finaliza en 31 del corriente, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de Gobierno, y resolver sobre cualquiera proposición que se presente con los requisitos que establece el art. 46 de dichos Estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad, quince días antes de la reunión, 20 acciones por lo menos que tengan satisfecho el 9.^o dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado, para acreditar su asistencia á la Junta y el de votos que le corresponda.

Si por falta de número de individuos y de acciones que previene el art. 42, no pudiese constituirse la Junta, tendrá lugar esta el día 16 del referido mes de Febrero á la misma hora, al tenor de lo dispuesto en el art. 43, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 22 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

MANUAL

DE LOS

FISCALES MUNICIPALES

POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICION.

Acaba de ponerse á la venta la *segunda edición* de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la *primera edición* de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta *segunda edición* con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.^o francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑON,

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.